

**Procedimiento:** RECLAMACIÓN

**Materia:** RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 17 N° 8 DE LA LEY N° 20.600.

**Recurrente 1:** JUNTA DE VECINOS TOROBAYO

**RUT:** 65.153.974-9

**Representante 1:** RICARDO ADOLFO HERNÁNDEZ MEDINA

**RUN:** 7.910.381-0

**Representante 2:** MARÍA LUISA GUZMÁN CARACOTCH

**RUN:** 7.224.236-K

**Domicilio:** AV. TOROBAYO N° 3347, VALDIVIA

**Recurrente:** MARÍA LUISA GUZMÁN CARACOTCH

**RUN:** 7.224.236-K

**Domicilio:** AV. SIETE, CONDOMINIO LOS MANZANOS N° 571, LOTE 6, SECTOR TOROBAYO, VALDIVIA

**Recurrente 2:** MARÍA GABRIELA GUZMÁN CARACOTCH

**RUN:** 8.476.846-4

**Domicilio:** AV. SIETE, CONDOMINIO LOS MANZANOS N° 571, LOTE 1, SECTOR TOROBAYO, VALDIVIA

**Recurrente 3:** CARLOS FISCHER BECERRA

**RUN:** 8.014.083-5

**Domicilio:** AV. SIETE, CONDOMINIO LOS MANZANOS N° 571, LOTE 1, SECTOR TOROBAYO, VALDIVIA

**Recurrente 4:** CARLOS FISCHER BECERRA

**RUN:** 8.014.083-5

**Domicilio:** AV. SIETE, CONDOMINIO LOS MANZANOS N° 571 LOTE 1,  
SECTOR TOROBAYO, VALDIVIA

**Recurrente 5:** MARTINA SOL FISCHER GUZMÁN

**RUN:** 18.174.340-9

**Domicilio:** AV. SIETE, CONDOMINIO LOS MANZANOS N° 571 LOTE 1,  
SECTOR TOROBAYO, VALDIVIA

**Recurrente 6:** DIEGO FERNANDO PORTALES CIFUENTES

**RUN:** 6.221.276-4

**Domicilio:** AV. SIETE, CONDOMINIO LOS MANZANOS N° 571 LOTE 1,  
SECTOR TOROBAYO, VALDIVIA

**Recurrente 7:** FERNANDO CRISTIAN MONTES DE OCA MARTÍNEZ

**RUN:** 13.673.046-0

**Domicilio:** LEGORRETA N° 46, CONDOMINIO SILOS DE TOROBAYO,  
VALDIVIA

**Abogado Patrocinante:** SERGIO EDUARDO MILLAMÁN MANRÍQUEZ

**R.U.N.:** 15.702.791-3

**Domicilio:** MINISTRO ZENTENO N° 092, TEMUCO.

**Correo electrónico:** SERGIOMILLAMAN@GMAIL.COM

**Reclamado:** COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL XIV REGIÓN DE  
LOS RÍOS - SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL XIV REGIÓN.

**RUT:** 72.443.600-5

**Representante Legal:** KARINA SOLEDAD BASTIDAS TORLASCHI

**RUN:** 12.661.645-7

**Domicilio:** CALLE BAQUEDANO N°625, VALDIVIA.

**EN LO PRINCIPAL:** RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 17 N° 8 DE LA LEY N° 20.600; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

**ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA**

**SERGIO EDUARDO MILLAMÁN MANRÍQUEZ**, cédula de identidad n° 15.702.791-3, abogado, domiciliado en Ministro Zenteno n° 090, ciudad y comuna de Temuco, en representación, según se acreditará, de: **JUNTA DE VECINOS TOROBAYO**, rol único tributario n° 65.153.974-9, organización comunitaria funcional regida por la ley n° 19.418, inscrita bajo el registro N° 3.425 de fecha 27 de noviembre de 2017, en los registros de los archivos municipales de organizaciones Comunitarias de la Ilustre Municipalidad de Valdivia, domiciliada, para estos efectos, en Avenida Torobayo n° 3.347, comuna de Valdivia; Doña **MARÍA LUISA GUZMÁN CARACOTCH**, cédula de identidad número 7.224.236-K, médico cirujano, domiciliada en Avenida Siete, Condominio Los Manzanos N° 571, Lote 6, Valdivia; Doña **MARÍA GABRIELA GUZMÁN CARACOTCH**, cédula de identidad número 8.476.846-4, artista visual, domiciliada en Avenida Siete, Condominio Los Manzanos N° 571 Lote 1, Valdivia; Don **CARLOS FISCHER BECERRA**, cédula de identidad número 8.014.083-5, fotógrafo, domiciliado en Avenida Siete, Condominio Los Manzanos 571 Lote 1, Valdivia; Doña **MARTINA SOL FISCHER GUZMÁN**, cédula de identidad número 18.174.340-9, terapeuta ocupacional, domiciliada en Avenida Siete número 571 Condominio Los Manzanos, Lote 1, sector Torobayo, de Valdivia; Don **DIEGO FERNANDO PORTALES CIFUENTES**, cédula de identidad número 6.221.276-4, ingeniero comercial, domiciliado en Avenida Siete Condominio Los Manzanos número 571, Lote 6, sector Torobayo, de Valdivia;; Doña **MARCIA GRACIELA PALMA CARVAJAL**, cédula de identidad número 13.308.411-8, asistente social, domiciliada en calle 8, casa 318, sector Torobayo, de la ciudad de Valdivia; y, Don

**FERNANDO CRISTIAN MONTES DE OCA MARTÍNEZ**, cédula de identidad número 13.673.046-0, ingeniero comercial, domiciliado en Legorreta N° 46, Condominio Silos de Torobayo, Valdivia, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que, encontrándonos dentro del plazo legal, vengo a interponer reclamación judicial en contra de la **COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE LOS RÍOS** (“COEVA de Los RÍOS” o “*autoridad reclamada*”), representada legalmente por su secretaria ejecutiva y directora regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de los Ríos, doña Karina Soledad Bastidas Torlaschi, cédula de identidad número 12.661.645-7, empleada pública, ambas domiciliadas para estos efectos en Calle Baquedano N° 625, ciudad y comuna de Valdivia.

La presente reclamación se deduce contra la **Resolución Exenta N° 54, de 11 de septiembre de 2020**, que “*RESUELVE SOLICITUD DE INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 24/2019, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE LOS RÍOS, QUE CALIFICA AMBIENTALMENTE FAVORABLE EL PROYECTO "BRISAS DE TOROBAYO", CUYO TITULAR ES GALILEA S.A. DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN*” (RESOLUCIÓN 54/2020). Dicha resolución rechazó las solicitudes de invalidación interpuestas con fecha 12 de agosto de 2019, en contra de la **Resolución Exenta N° 24, de fecha 28 de junio de 2019 (RCA 24/2019)**, que calificó ambientalmente de manera favorable la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “*BRISAS DE TOROBAYO*”, ambas de la COEVA Región de Los Ríos, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

El objeto de esta reclamación es que la Resolución N° 54/2020 sea dejada sin efecto y, en definitiva, se ordene acoger nuestra solicitud de invalidación presentada en contra de la RCA N° 24/2019, ambas de la

COEVA de Los Ríos, anulando esta última, por ser dicho acto contrario a derecho, al haber sido dictada transgrediendo las disposiciones que rigen el procedimiento administrativo de evaluación ambiental.

## **I. DE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN**

En virtud del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, este Ilustrísimo Tribunal Ambiental es competente para conocer de *“las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución”*.

El artículo 27 de la Ley que Crea los Tribunales Ambientales, establece los requisitos que debe cumplir toda reclamación para efectos de ser declarada admisibilidad. Estos son: 1) esta reclamación ha sido interpuesta dentro de plazo; 2) se refiere a materias que están dentro de la competencia de este Ilustre Tribunal; y 3) se encuentra debidamente fundada y contiene peticiones concretas.

### **1. Plazo**

La presente reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo de acuerdo al inciso 1° del artículo 17 N° 8 de la LTA, el término para interponer las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación ambiental, *“[...] será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución”*.

La Excma. Corte Suprema, en sentencia dictada en causa Rol N° 7396-2016, del 15 de junio del año 2016, en virtud de la cual, actuando de oficio señaló:

*6°) Que en la especie la resolución reclamada se dictó en un proceso administrativo al que por antonomasia le es aplicable la Ley N° 19.880, toda vez que aquella pone fin al procedimiento de invalidación incoado ante el Servicio de Evaluación Ambiental, por lo que para computar el plazo para interponer la reclamación de*

*que se trata ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 25 del mencionado cuerpo normativo. En efecto, **la resolución reclamada tiene el carácter de un acto administrativo y su notificación es parte de un procedimiento de tal carácter,** por lo que resulta obligatorio acudir al mencionado texto normativo al computar el plazo para reclamar ante el Tribunal Ambiental respectivo, ello por cuanto sólo a partir de la primera resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la reclamación el proceso se tornará en judicial y le será aplicable la norma prevista en el artículo 50 del Código Civil”.*

De esta forma, el plazo de 30 días contados desde su notificación para interponer este tipo de reclamaciones, conforme al artículo 25 de la Ley N° 19.880, es de días hábiles administrativos, es decir sin contar sábados, domingos ni festivos.

Despejado lo anterior, cabe determinar cómo y cuándo fue notificada la Resolución N° 54/2020, que resolvió las solicitudes de invalidación administrativa en contra de la RCA N° 24/2020. La Resolución reclamada fue notificada mediante carta certificada. Dichas misivas fueron ingresadas a la oficina de Correos de Chile el día 17 de septiembre de 2020, y fue notificado en diferentes fechas a cada de las reclamadas, según se indica a continuación:

- La JUNTA DE VECINOS TOROBAYO y doña MARÍA LUISA GUZMÁN CARACOTCH, según se puede verificar en la página web de correos de Chile (<https://www.correos.cl/seguimiento-en-linea#0>), mediante código de seguimiento en línea 1180946739314, dicha resolución fue notificada el día 29 de octubre de 2020.
- Doña MARÍA GABRIELA GUZMÁN CARACOTCH, según se puede verificar en la página web de correos de Chile (<https://www.correos.cl/seguimiento-en-linea#0>), mediante código de seguimiento en línea 1180946739680, dicha resolución fue notificada el día 29 de octubre de 2020.

- Don CARLOS FISCHER BECERRA, según se puede verificar en la página web de correos de Chile (<https://www.correos.cl/seguimiento-en-linea#0>), mediante código de seguimiento en línea 1180946739468, dicha resolución fue notificada el día 29 de octubre de 2020.
- Doña MARTINA SOL FISCHER GUZMÁN, según se puede verificar en la página web de correos de Chile (<https://www.correos.cl/seguimiento-en-linea#0>), mediante código de seguimiento en línea 1180946739710, dicha resolución fue notificada el día 29 de octubre de 2020.
- Don DIEGO FERNANDO PORTALES CIFUENTES, según se puede verificar en la página web de correos de Chile (<https://www.correos.cl/seguimiento-en-linea#0>), mediante código de seguimiento en línea 1180946739697, dicha resolución fue notificada el día 29 de octubre de 2020.
- Don FERNANDO CRISTIAN MONTES DE OCA MARTÍNEZ, según se puede verificar en la página web de correos de Chile (<https://www.correos.cl/seguimiento-en-linea#0>), mediante código de seguimiento en línea 1180946739833, dicha resolución fue notificada el día 23 de diciembre de 2020.

El artículo 46 de la ley n° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, señala:

*“Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.*

*Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.”*

La Excelentísima Corte Suprema, mediante sentencia de fecha 3 de junio de 2019, en causa rol 7.359-2018, ha indicado:

**DÉCIMO SEXTO:** *Que si bien el inciso 2° del artículo 46 establece una presunción, en cuyo mérito las “notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”, la misma corresponde a una simplemente legal, esto es, se trata de una de aquellas que permiten “probar la no existencia del hecho que legalmente se presume”.*

*En la especie, la citada presunción trata de las notificaciones efectuadas por medio de carta certificada cuya fecha de entrega se desconoce, motivo por el cual el legislador establece, de manera previa y explícita, un modo objetivo de establecer el día en que se efectuó la notificación de que se trata, proceder con el que se pretende eliminar la incertidumbre derivada de tal desconocimiento, otorgando de este modo a las partes una mínima seguridad en torno a la contabilización de los plazos dentro de los que pueden ejercer sus derechos.*

*Lo dicho demuestra, entonces, que, tratándose de una presunción simplemente legal, consagrada como consecuencia de la falta de certidumbre respecto de la fecha de entrega de la respectiva carta certificada, es posible desvirtuar dicho indicio legal demostrando que la citada misiva fue entregada en una fecha específica a una persona determinada”.*

Estando acreditada la fecha cuando efectivamente se realizó la notificación de la resolución reclamada, corresponde contabilizar dicho plazo desde aquella fecha. Así las cosas, el plazo para interponer la presente reclamación, respecto de cada reclamante vence:

- La Junta de Vecinos TOROBAYO y doña MARÍA LUISA GUZMÁN CARACOTCH, que fueron notificadas el día 29 de octubre de 2020, respecto de ellas, el plazo vence el día 11 de diciembre de 2020.

- Doña MARÍA GABRIELA GUZMÁN CARACOTCH, que fue notificada el día 29 de octubre de 2020, respecto de ella el plazo vence el día 11 de diciembre de 2020.
- Don CARLOS FISCHER BECERRA, que fue notificado el día 29 de octubre de 2020, respecto de él este plazo vence el día 11 de diciembre de 2020.
- Doña MARTINA SOL FISCHER GUZMÁN, que fue notificada el día 29 de octubre de 2020, respecto de él este plazo vence el día 11 de diciembre de 2020.
- Don DIEGO FERNANDO PORTALES CIFUENTES, que fue notificado el día 29 de octubre de 2020, respecto de él este plazo vence el día 11 de diciembre de 2020.
- Don FERNANDO CRISTIAN MONTES DE OCA MARTÍNEZ, que fue notificado el día 23 de septiembre de 2020, respecto de él este plazo vence el día 5 de noviembre de 2020.

De esta forma, la presente reclamación ha sido interpuesta dentro de plazo. En relación a la competencia, el acto contra el cual se reclama, esto es la Resolución N° 54/2020, es un acto que resuelve solicitudes administrativas de invalidación de un acto de carácter ambiental, en este caso la RCA N° 24/2019.

## **2. Competencia del Tribunal**

La Resolución N° 54/2020 fue dictada por la COEVA de la Región de Los Ríos, con domicilio en la ciudad y comuna de Valdivia, XIV Región. De acuerdo al inciso final del artículo 17 N° 8 de la n° 20.600, en relación con el artículo 5° del mismo cuerpo legal, S.S. Ilustre es territorialmente competente para conocer de la presente reclamación.

Respecto de la competencia material, el objeto de la presente reclamación dice relación con una resolución que puso término a un proceso de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, iniciado en sede administrativa previa solicitud de mis representados, interpuesta el 12 de agosto de 2019 en contra de la RCA

24/2019 de fecha 28 de junio de 2019. Dichas solicitudes en sede administrativa se realizaron dentro del plazo de 30 días contados desde su publicación y notificación al titular de la RCA 24/2019. Al respecto este Ilustrísimo Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia del 25 de abril de 2019, causa R-68-2018, ha señalado:

*“NOVENO. Que, por otro lado, la Excm. Corte Suprema ha indicado que el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20600 contiene un recurso jurisdiccional especial, que se ha denominado «recurso de invalidación impropia» o «invalidación recurso», para impugnar una resolución que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. En ese sentido, el procedimiento administrativo de invalidación se configura de manera similar a la etapa administrativa del reclamo de ilegalidad municipal, es decir, **es necesario el previo agotamiento de la vía administrativa**. Así, se ha decidido que «ella constituye en realidad un reclamo de ilegalidad contra un acto de naturaleza ambiental; un reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, con agotamiento previo de la vía administrativa». (Corte Suprema, sentencia de 25 de junio de 2018, Agrícola Ancalí Ltda. con Dirección Regional del SEA VIII Región del Bio-bio, rol 44326-2017, considerando 19). En este caso, **se ha resuelto que el plazo para interponer la invalidación es de 30 días contados desde la notificación del acto cuya invalidación se solicita***

*“DÉCIMO. (...) En consecuencia, **para este Tribunal es suficiente que la invalidación haya sido interpuesta dentro del plazo de 30 días para entender que se está ejerciendo la invalidación recurso del art. 17 N°8 de la Ley N° 20600**, en la medida que esa interpretación es la que más favorece el principio de acceso a la judicatura ambiental”.*

De esta forma, mis representados agotaron previamente la vía administrativa, en el plazo que la jurisprudencia de este Ilustrísimo Tribunal Ambiental ha interpretado sostenidamente, haciendo procedente la tramitación de la presente reclamación.

Durante la evaluación ambiental de este proyecto no hubo proceso de Participación Ciudadana, debido a lo anterior, los reclamantes no tuvieron la posibilidad de realizar observaciones ciudadanas que les hubiera permitido ejercer otros recursos administrativos y judiciales en contra de la RCA 24/2019. Por esto, los reclamantes tienen la calidad de terceros absolutos del proceso de evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “*Brisas de Torobayo*”, siendo la única vía para hacer valer sus derechos, las solicitudes de invalidación interpuesta previamente en sede administrativa y la presente reclamación.

En sede administrativa se acreditó la calidad de interesados de los reclamantes para solicitar de invalidación de la RCA 24/2019, en los términos que exige el artículo 21 de la Ley 19.880. La resolución reclamada, estableció al respecto:

*“10.5. Que, en este orden de ideas, de la revisión de la solicitud de invalidación singularizada en los Vistos N° 2 y 3 del presente acto administrativo, se observa que los **solicitantes fundamentan su legitimación en lo dispuesto en el N° 2 y 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880.** Indican que la RCA N° 24/20 19 los afecta directamente, pues sus domicilios se encuentran dentro del área de influencia del Proyecto “*Brisas de Torobayo*”.*

*10.6. Que, al respecto el Segundo Tribunal Ambiental, señala sobre este particular que “[...] sólo pueden ser tenidos como directamente afectados, en definitiva, las personas que realizan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto y cuyos*

*derechos e intereses se encuentran vinculados a los componentes ambientales protegidas por el contenido de la Resolución de Calificación Ambiental” (2TA (2014), Rol N° R-6-2013, con. 22°)*

*10.7. Que, esta Comisión de Evaluación, por consiguiente, estima que **los solicitantes han acreditado un interés real y actualmente comprometido, toda vez que el Proyecto se desarrollará próximo a sus domicilios, encontrándose dentro del área de influencia;** y, en definitiva, serán considerados como interesados en el procedimiento administrativo, en los términos que establece el citado artículo 21 de la Ley N° 19.880”.*

Por último, señalamos que la reclamación se encuentra debidamente fundada y contiene peticiones concretas que se expondrán en los capítulos siguientes de esta presentación.

## **II. ANTECEDENTES PREVIOS**

### **1. Antecedentes del proyecto.**

El 25 de mayo del año 2018, la empresa Galilea S.A. de Ingeniería y Construcciones ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “*Brisas Torobayo*”. El día 28 de junio de 2019 fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, a través de la RCA N° 24/2019, sin desarrollar proceso de participación ciudadana.

La tipología principal por la que ingresó el proyecto a evaluación ambiental es la establecida en el artículo 10 letra h) de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 3 letras h.1.) y h.1.3) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esto es, proyectos inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas, que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de

acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y que requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas; o consideren una superficie igual o superior a siete hectáreas o consulten la construcción de trescientas o más viviendas.

El Proyecto se emplaza en el sector Torobayo, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos. Considera la construcción y habilitación de un total de 411 unidades habitacionales en una superficie de 14,9 hectáreas junto a su respectiva urbanización, consistente en la habilitación de caminos internos, instalación de sistemas de agua potables particular, sistemas de aguas servidas, proyecto de aguas lluvias y áreas verdes.

Según indica en su DIA y en el considerando 4° de la RCA 24/2019, el objetivo general del proyecto consiste en *“otorgar una oferta habitacional, dentro de la comuna de Valdivia, a través de un proyecto inmobiliario conformado por 5 macrolotes acogido a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria”*.

La construcción del Proyecto se realizará en el plazo de 6 años, con un promedio de 70 viviendas construidas por año, estimando que al séptimo año el proyecto estará operando completamente. El hito del inicio de la ejecución del Proyecto corresponderá el escarpe de macro lote 1, el que se produjo el primer semestre del presente año, según fue señalado por la reclamante Junta de Vecinos Torobayo, mediante solicitud de medida Provisional dirigida a la reclamada Comisión de Evaluación Ambiental de fecha 21 de julio de 2020.

## **2. Proceso de invalidación**

El lunes 12 de agosto de 2019, el reclamante FERNANDO CRISTIAN MONTES DE OCA MARTÍNEZ, junto a otras organizaciones y personas, hicieron ingreso de una solicitud de invalidación, cuyos fundamentos resumen la resolución reclamada, indicando:

*“6.2. Sostienen que se habría incurrido en un vicio de legalidad en la Resolución Exenta N° 56, de fecha 20 de julio de 2018 (“Resolución Exenta N° 56/2018”); la Resolución Exenta N° 55, de fecha 3 de junio de 2019 (“Resolución Exenta N° 55/2019”); actos trámites por medio de los cuales la Dirección Regional del SEA de la Región de Los Ríos, rechaza la solicitud de apertura del procedimiento de participación ciudadana y rechaza el recurso de reposición deducido, respectivamente. Misma ilegalidad se dice de la Resolución Exenta N° 731 de fecha 10 de junio de 2019 (“Resolución Exenta N° 731/2019”), de la Dirección Ejecutiva del SEA, la cual resuelve no admitir a trámite los recursos jerárquicos, rechazándose. En definitiva, afirman que al haberse rechazado la apertura del proceso de participación ciudadana se afecta consecuentemente la validez de la RCA N° 24/2019.*

*6.3. Sostienen que la RCA N° 24/2019, adolece de vicios por su falta motivación, debido a que no se habría evaluado o bien se habría evaluado de forma incorrecta la inexistencia de aquellos efectos, características y circunstancias de los literales a), b), c), d) e) y f) de la Ley N° 19.300”.*

En la misma fecha, 12 de agosto de 2019, los reclamantes JUNTA DE VECINOS TOROBAYO, MARÍA LUISA GUZMÁN CARACOTCH, MARÍA GABRIELA GUZMÁN CARACOTCH, CARLOS FISCHER BECERRA, MARTINA SOL FISCHER GUZMÁN, DIEGO FERNANDO PORTALES CIFUENTES y MARCIA GRACIELA PALMA CARVAJAL, junto a otras personas, hicieron ingreso de una solicitud de invalidación, cuyos fundamentos resumen la resolución reclamada, indicando:

*“5.2. Sostienen que durante el proceso de evaluación ambiental no se definió ni determinó de forma correcta el área de influencia de las diferentes componentes ambientales. Adicionalmente indican que no se descartó de forma correcta aquellos efectos, características y circunstancias del artículo 11 letras a), b), c), d) e) y f) de la Ley N° 19.300. Afirman que, en base a la evidencia que*

*acompañan, el Proyecto debió haber sido rechazado atendido a que se generan los impactos significativos establecidos en las disposiciones antes indicadas.*

*5.3. Señalan, finalmente, que él SEA debió haber puesto término anticipado a la evaluación ambiental del Proyecto por carecer de información esencial para su evaluación, según establece el artículo 48 del RSEIA”.*

La resolución reclamada rechazo invalidar la RCA 24/2019, descartando los argumentos de mis representados, considerarlos meras exposiciones relativas a aspectos técnicos-científicos, discrepancia con la aprobación realizada en la evaluación ambiental, lo que en su concepto no constituye ilegalidades que ameritan ser analizadas en un proceso de invalidación. Es así como la resolución recurrida, señala:

*“11.1. Ahora bien -y según se revisará en los Considerandos 12° y siguientes de la presente Resolución- los solicitantes pretenden construir el vicio de legalidad efectuando una revisión de las ponderaciones técnicas que se efectuaron sobre aquellos efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En otras palabras, las alegaciones de los solicitantes versan sobre aspectos de oportunidad, mérito o conveniencia, pues se solicita invalidar la RCA N° 24/2019, en base a la observancia de aquellos aspectos técnico-científicos, sobre los cuales él SEA y los OAECAS se han pronunciado en el marco de sus competencias, expertis o conocimiento técnico. Tal circunstancia o hecho escapa del ámbito de la solicitud de invalidación.*

*11.2 Que, en efecto, de la lectura del artículo 11 de la Ley N° 19.300, se advierte que el referido precepto establece una serie de lineamientos o criterios técnicos conforme a los cuales se determina la vía de evaluación de un proyecto o actividad y establecen, en definitiva, la obligatoriedad de justificar la existencia o inexistencia de los efectos,*

*características o circunstancias; también denominados impactos significativos. La evaluación ambiental que el SEA y los OAECAS deben hacer de los proyectos a la luz del artículo 11 de la Ley N° 19.300, reconoce un margen o "un ámbito de decisión propio para emitir una decisión en función de evaluaciones de naturaleza exclusivamente técnica o característica de un saber profesional. Dicha discrecionalidad técnica, por cierto, no habilita a actuar con arbitrariedad, sino que exige adoptar una decisión técnica fundada sobre el mérito del procedimiento, lo cual cómo se explicará, ocurrió latamente en el procedimiento de evaluación ambiental el Proyecto " Brisas de Torobayo".*

*11.3. En este orden de consideraciones la solicitud de invalidación presentada por los Solicitantes no se ajusta al régimen regulado por el artículo 53 de Ley N° 19.880, toda vez que busca impugnar aspectos de oportunidad, mérito y conveniencia, no así una infracción a la legalidad o juridicidad de la RCA N° 24/2019 como exige la comentada disposición.*

Por lo anterior, rechazaron las solicitudes de invalidación afirmando que estimar que los argumentos de vertidos decían únicamente con aspectos de oportunidad, mérito y conveniencia, no con infracciones de legalidad o juridicidad de la RCA 24/2019. Lo anterior, su señoría Ilustrísima, debe ser enmendado por este Tribunal, ya que acreditaremos que las alegaciones de mis representados dicen relación con vicios de legalidad que adolece la RCA 24/2019, que se acreditaron y fueron desestimadas sin fundamento por la resolución recurrida.

## **II. ILEGALIDADES DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 54/2020 EN RELACIÓN A LA RCA 24/2019.**

## **1. Vicio de ilegalidad por rechazo de apertura de un proceso de Participación ciudadana**

El reclamante FERNANDO CRISTIAN MONTES DE OCA MARTÍNEZ, como ya indicamos, denunció como vicio de legalidad, el rechazo de apertura de un proceso de participación ciudadana durante la evaluación ambiental de la DIA del Proyecto “*Brisas de Torobayo*”, lo que tiñe de ilegalidad la RCA 24/2019, acto terminal de dicho proceso de evaluación.

Cabe indicar, que durante la evaluación ambiental de este proyecto se rechazó la solicitud de apertura de un proceso de Participación Ciudadana realizada por reclamante Junta de Vecinos Torobayo y a otras 31 personas naturales, con fecha 9 de julio de 2018. Esa solicitud fue resuelta negativamente por el Director (S) Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Ríos, mediante resolución exenta n° 056 de fecha 20 de julio de 2018. En contra de dicha resolución se interpusieron recursos administrativos de reposición, que mediante Resolución Exenta N° 55 del 3 de junio de 2019, fueron rechazados. Ambas resoluciones argumentaron que el proyecto no es de aquellos que generan cargas ambientales.

En la solicitud de invalidación suscrita por el reclamante FERNANDO CRISTIAN MONTES DE OCA MARTÍNEZ, se indicó como fundamento se su alegación que se socavó el principio de participación ciudadana, *“afectando gravemente la legitimidad del sistema al limitarse ilegalmente el derecho a participar de quienes se encuentran dentro del área de influencia del proyecto o de quienes pudieren resultar afectados directamente de alguna forma omitida por el titular a través de su DIA”*. Se justificó la procedencia de la apertura de dicho proceso, en virtud de cumplirse todos los requisitos que establece el inciso 6° del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, en especial el hecho que el proyecto “*BRISAS DE TOROBAYO*”, generen cargas ambientales, entendidas como

beneficios sociales y externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.

Sobre este punto, la resolución exenta 54/2020, reitero que el proyecto no produciría cargas ambientales, indicando:

*“13.7. Que, en relación al primero de los requisitos, esto es, que el proyecto genere **externalidades negativas**; resulta ser un hecho no controvertido a la luz de las Resoluciones Exentas N° 56/2018; y N° 55/2019, que el proyecto genera externalidades negativas, de modo que, resulta inoficioso pronunciarse respecto del referido requisito.*

*13.10. Por consiguiente, esta Comisión de Evaluación considera que el Proyecto "Brisas de Torobayo" **no genera beneficios sociales, pues el beneficio social requerido para configurar la "carga ambiental" debe ser de carácter directo y no difuso o indirecto.** En efecto, el Proyecto "Brisas de Torobayo" **no genera beneficios sociales, ni menos aún, a través de él,** se pretenden satisfacer necesidades básicas colectivas. El objetivo del mismo consiste en la ejecución de un proyecto inmobiliario, cuyo fin último es, por una parte, la generación de utilidades para el Titular del proyecto y, por parte, satisfacer la necesidad individual de los futuros habitantes del proyecto inmobiliario. En definitiva, los beneficios sociales quedan acotados a un determinado y limitado grupo de individuos.”*

La decisión de abrir el proceso de participación ciudadana es ilegal, contraviene, tanto lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley 19.300 como el principio de participación ciudadana que rige el ordenamiento ambiental chileno. Dicha ilegalidad del proceso de evaluación

ambiental, obliga a la reclamada invalidar la RCA 24/2019, lo que transforma la Resolución 54/2020 en arbitraria e ilegal.

Como lo señala la resolución reclamada, al igual como lo indicó previamente la resolución exenta n° 55/2019 del Director Regional del SEA de Los Ríos, el proyecto Brisas de Torobayo genera externalidades negativas, punto que no está en discusión. De esta forma, el centro del debate, está en determinar si genera **beneficios sociales**.

El artículo 30 bis de la Ley 19.300 es claro al señalar que:

*“Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas”.*

El artículo 94 del D.S. 40/2012, respecto al concepto de “cargas ambientales”, indica:

*“Se considera que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros.”*

La resolución reclamada, por un lado, hace una interpretación restrictiva del concepto beneficio social, estableciendo condiciones no señaladas ni en la ley ni en el reglamento, al indicar que debe ser un beneficio de carácter “directo y no difuso”. Al respecto, la excelentísima

Corte Suprema, en sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, recaída en causa rol 62.662-2020, señaló:

**“Décimo tercero:** *Que, la ley no contempla definición alguna respecto del concepto “beneficios sociales”, en consecuencia, será necesaria la aplicación de las reglas de interpretación de la ley contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, en concordancia con la historia fidedigna de la disposición legal. En este contexto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a los “beneficios” entre otros como el “bien que se hace o se recibe”, “utilidad o provecho”, “acción de beneficiar”, citando como ejemplo extraer sustancias de una mina. Añade el mismo texto que lo social es: “perteneciente o relativo a la sociedad”.*

**Décimo quinto:** *Que, la doctrina ha sostenido: “Así las cosas, salvo una difícil interpretación restrictiva de los beneficios sociales, tenemos como consecuencia lógica que la inmensa mayoría de los proyectos que se someterán al SEIA tendrán esa característica, por cuanto de la revisión de las tipologías contenidas en el artículo 10 no encontramos ningún proyecto que no produzca, aunque sea en menor escala, algún beneficio social” (Ezio, Costa Cordella y otra, La Participación Ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental en Justicia Ambiental, Revista de Derecho Ambiental de la Fiscalía del Medio Ambiente, FIMA, año 2011, pág. 99).”*

La resolución recurrida adicionalmente señaló que su razonamiento, era concordante con la historia de la ley 20.417 y el artículo 30 bis, que incorporó el requisito carga ambiental, justamente para restringir la procedencia de participación ciudadana en la evaluación de DIA. Una interpretación amplia del concepto de carga ambiental y de beneficio social, haría inútil dicha disposición.

Sin embargo, consta de la historia de la ley 20.417, que la intención del legislador, fue la de ampliar la procedencia de participación ciudadana en las DIA, debido a que “*la gran mayoría de los proyectos generan cargas ambientales*”. Esto es solamente posible, interpretando en forma amplia el concepto de beneficio social. Al respecto la excelentísima Corte Suprema, en sentencia 16 de marzo de 2016, en causa Rol 55.203-2016, ha indicado:

*“Noveno: Que a propósito de la presente controversia y analizando la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N°20.417, es importante reproducir lo expuesto por la Ministra del Medio Ambiente, respecto de una indicación del Ejecutivo que incorpora como exigencia de los procesos de participación ciudadana que el proyecto genere cargas ambientales en las comunidades próximas. Sostuvo que no es de interés organizar un proceso de participación ciudadana para aquellos proyectos que no generan un impacto o una carga negativa a la ciudadanía. Añadiendo que interesa llevar a la participación ciudadana aquellos proyectos que, aunque produzcan beneficios sociales, generen cargas ambientales negativas. **Concluye que la mayoría de los proyectos generan cargas ambientales, por lo que la gran mayoría de las Declaraciones de Impacto Ambiental podrán tener acceso a un proceso de participación ciudadana.** (Historia de la Ley N°20.417. Tercer Trámite Constitucional, Cámara de Diputados pp.1969.)”*

Dicha interpretación es la única concordante con el principio de participación ciudadana reconocido expresamente en la legislación ambiental chilena. La Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol 197-2019, mediante sentencia de 15 de mayo de 2020, ha indicado al respecto:

**“Décimo séptimo:** *Que la omisión del proceso de participación ciudadana legalmente requerido por los actores deviene, entonces, en ilegal, toda vez que impide el efectivo ejercicio del principio de participación consagrado en el Derecho Ambiental Chileno, que la autoridad debía acatar por imperativo legal, aspecto que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, al no aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 19.300, que consagran la participación de la comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental”.*

Teniendo en cuenta la correcta interpretación de que debe hacerse de los conceptos carga ambiental y beneficios sociales, carece de fundamento la resolución reclamada. El proyecto en cuestión genera beneficios sociales. Como indica la Declaración de Impacto ambiental, el proyecto *“tiene por objetivo otorgar una oferta habitacional dentro de la comuna de Valdivia”*, lo que implica que satisfacer una necesidad social de acceso a viviendas, por lo que no únicamente será el titular el que obtendrá beneficios en razón de sus utilidades, sino que el proyecto busca satisfacer necesidades habitacionales de miembros indeterminados de la sociedad.

Lo anterior se ve reforzado, por lo señalado por el titular en su DIA, en su capítulo 2.2 **“APLICABILIDAD ARTÍCULO 13, RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO”**, que indica, en relación los lineamientos de desarrollo territorial integrado y sustentable, que el *“El proyecto se ajusta al objetivo estratégico debido a que a través de la construcción de este condominio se amplía la red de centros urbanos y el desarrollo territorial de acuerdo a lo establecido en los IPT de la comuna”*.

En relación a las Políticas, Planes y Programas de Desarrollo Comunal, el titular señaló, en respecto a la dimensión económica y productiva,

*que “este proyecto se relaciona con el primer lineamiento, debido a que la contratación de mano generará empleos dentro de la comuna. Además se verá afectada positivamente la economía local, debido a la compra de insumos necesarios para la materialización del proyecto”.*

Finalmente, el proyecto además de implicar la contratación de mano de obra tanto en su etapa de construcción y operación, implica obras de urbanización que contribuye a la generación de infraestructura, lo que cumple con el concepto de beneficios sociales. Adicionalmente, con el fin de atenuar el impacto vial del proyecto, en su DIA, página 165, informa que el proyecto cuenta con un Estudios de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU) aprobado, en virtud del cual se adoptaran medidas de pavimentación con asfalto y ensanche de la Ruta T-350 en su costado sur, demarcación de pista, instalación de señaléticas de seguridad vial, la implementación de 2 paradas de transporte público en la Ruta T-350, con su correspondiente bahía de detención, refugio peatonal, demarcación y la iluminación del sector donde se emplazarán; y facilidades peatonales, vallas y cruces.

Todos estos elementos generan un claro beneficio social, que hacía precedente la apertura del proceso de participación ciudadana. De esta forma, la resolución reclamada, hizo propio los argumentos vertidos en diferentes actos trámites del proceso de evaluación ambiental, que negaron ilegalmente la apertura de un proceso de participación ciudadana, lo que ameritaba la invalidación del RCA 24/2019 por ser contraria a derecho.

## **2. Errores en la evaluación de impactos ambientales del Proyecto Brisas Torobayo.**

Como se indicó en las solicitudes de invalidación de los reclamantes en sede administrativa, la RCA 24/2019 no evaluó correctamente la no generación de los impactos establecidos en el artículo 11, letras a), b),

c), d), e) y f) de la Ley 19.300, no pudiendo descartar fehacientemente su generación. Dicha ilegalidad, es producto de los errores en la determinación del área de influencia de diferentes componentes y la carencia de información esencial y relevante aportada por el titular. Por lo anterior la evaluación ambiental del proyecto debió concluir con el término anticipado de la evaluación o con el rechazo de su aprobación.

Como explicaremos, las falencias identificadas tanto en los antecedentes de la DIA y ADENDAS del Titular, como la conformidad de los OECAS y posterior aprobación del COEVA de Los Ríos, operan bajo una evidente ausencia de información técnica, lo que conlleva a la ilegalidad de la RCA 24/2019, por carecer de fundamento y por tanto arbitraria su calificación ambiental. Lo anterior debió ser subsanado por la resolución reclamada, acogiendo la solicitud de invalidación.

### **2.1. Errores en la evaluación de los impactos de la Ley N° 19.300, artículo 11, literal a).**

Los reclamantes son habitantes de la zona urbana conocida como Torobayo, en la comuna de Valdivia. La gran mayoría de los vecinos de dicho sector, en las inmediaciones del proyecto, consumen agua de pozos sin plantas de tratamiento de agua potable. Debido a esto hacen uso de las aguas de las napas subterráneas que integran la unidad hidrológica Torobayo, medio hidrogeológico que el proyecto afecta potencialmente.

Sin embargo, el proyecto restringe su área de influencia a un área geográfica insuficiente, producto de la omisión de información o el análisis insuficiente de este componente. Producto de lo anterior, el proyecto genera un riesgo sobre la salud de la población que consume agua de pozos que pueden verse contaminados con hidrocarburos, coliformes fecales y otros contaminantes, producto de una gestión

insuficientemente supervisada de la extracción de agua, impacto no evaluado correctamente.

En relación a esta alegación la resolución reclamada se limitó a señalar que en el proceso de evaluación se definió correctamente el área de influencia para el componente agua, la cual fue correctamente justificada y que tanto los OAECAS, como el Servicio de Evaluación Ambiental, ponderaron correctamente los referidos antecedentes. Adicionalmente señaló que no se aportaron antecedentes que permitan corroborar dichas aseveraciones.

Lo anterior es errado, en primer lugar porque se acompañaron antecedentes que dicen relación con la unidad hidrológica Torobayo que no fueron considerados respecto de este punto ni de las otras alegaciones relativas al componente agua.

De esta forma no se evaluó el impacto por extracción en los acuíferos del sector Torobayo-Estancilla que conforman la unidad hidrogeológica “//B1/A1”. Por lo anterior, el área de influencia determinada para esta componente carece de un estudio técnico-científico suficiente que se haga cargo del impacto por intrusión salina a los pozos que hacen uso de dicha unidad hidrológica, lo que pone en peligro el consumo de agua de pozo que realizan los vecinos, generando un escenario de peligro para la salud de la población, si es que se alcanzan escenarios de contaminación al elevarse la concentración de cloruros u otras especies químicas normadas (NCh 409/1.of.2005; INN, 2005), producto del fenómeno de la intrusión salina.

En el considerando 14.5. de la Resolución Exenta N° 54/2020, se omite la falencia de la red de drenaje que su diseño asume erradamente que la escorrentía total es en dirección oeste. Por lo anterior se desestiman las alegaciones relativas a riesgos para la salud de la población debido a la disposición de aguas lluvias. La canalización total de las aguas lluvias del Proyecto hacia el oeste no solo implicaría un detrimento del suministro hídrico para el humedal boscoso y las vertientes ubicadas

hacia el sureste, sino que también supone el escurrimiento de aguas lluvias no previstas y sin tratar hacia dicho sector arrastrando hidrocarburos y suciedad del condominio, las que finalmente podrían infiltrarse en el suelo y napas subterráneas someras, implicando un potencial riesgo para la salud de la población y la sustentabilidad del agua.

En relación a la contaminación atmosférica, la resolución recurrida señaló que el proyecto aprobado, en su etapa de operación contempla sistema de calefacción en base a gas. Sin embargo no está garantizado que en el corto plazo se realice una migración a sistemas de calefacción a combustión que generan emisiones no evaluadas ambientalmente. La no superación de los límites de contaminación atmosféricas dependen de la calidad del combustible que utilicen, siendo altamente probable que esta migración ocurra a sistemas de calefacción a leña, por razones económicas y culturales.

Dichas emisiones, no evaluadas, pueden generar impactos en la salud de las personas. Esta incertidumbre determina que se incumple con el descarte de efectos significativos sobre la salud de las personas producto del proyecto, lo que no fue abordado en la evaluación ambiental y desestimado sin mayor fundamento por la resolución reclamada.

## **2.2 Errores en la evaluación de los impactos de la Ley N° 19.300, artículo 11, literal b).**

Respecto de este componente son múltiples y graves deficiencias ocurridas en durante la evaluación ambiental que no permiten descartar la generación de impactos sobre dicha componente, lo que fue denunciado en sede administrativa, siendo desestimadas dichas

alegaciones, en base a la deficiente información aportada por el titular a lo largo del proceso de evaluación ambiental.

En tercer lugar, cabe destacar que el error de la red de drenaje del Proyecto al asumir que la escorrentía total es en dirección oeste permite cuestionar la validez del considerando 14.5. de la Resolución Exenta N°54, mediante el cual el SEA se manifiesta conforme con el proyecto de aguas lluvias del Titular y desestima así las alegaciones relativas a los eventuales riesgos para la salud de la población debido a la disposición de aguas lluvias, que se exponen en la solicitud de invalidación de la RCA presentada por la JJVV Torobayo. Complementando lo anterior, se advierte que la canalización total de las aguas lluvias del Proyecto hacia el oeste no solo implicaría un detrimento del suministro hídrico para el humedal boscoso y las vertientes ubicadas hacia el sureste, sino que también podría efectivamente suponer el escurrimiento de aguas lluvias no previstas y sin tratar hacia dicho sector arrastrando hidrocarburos y suciedad del condominio, las que finalmente podrían infiltrarse en el suelo y napas subterráneas someras, implicando un potencial riesgo para la salud de la población y la sustentabilidad del agua.

En primer lugar, respecto del componente suelo, la reclamada declara en el considerando 15.3. de la Resolución Exenta N° 54/2020 que el Titular habría definido correctamente el área de influencia y evaluado de buena forma los impactos para dicha componente, considerándolos como no significativos. Sin embargo, a partir de las implicancias sobre el suministro hídrico y las posibles fuentes de contaminación no evaluadas que se desprenden de la incorrecta suposición por parte del Titular de una dirección total de la escorrentía hacia el oeste, el suelo también se verá afectado por el detrimento del aporte hídrico de la escorrentía y contaminación proveniente de aguas lluvias no tratadas hacia el sector sureste del predio, lo que podría repercutir en su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación o presencia de contaminantes.

Respecto del componente agua superficial, la resolución reclamada en el considerando 14.2.6. señala que el Titular habría delimitado correctamente el área de influencia para dicha componente; no obstante, esta área solo se determinó sobre el sistema fluvio-estuarino del río Valdivia en base a los potenciales efectos que el Proyecto causaría asociados al funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas servidas y a la descarga de efluentes tratados al río, omitiendo totalmente que parte del agua superficial también se presenta en el predio en forma de escorrentía proveniente de las aguas lluvias, por lo cual se debiese haber determinado un área de influencia propia para esta manifestación.

Respecto a los informes de aguas lluvias presentados en la DIA y sus respectivas adendas, en ellos se asume que la canalización de la escorrentía superficial será acorde a la actual descarga natural que ocurre en el predio hacia el poniente del sector. Sin embargo, no existen antecedentes que justifiquen dicha aseveración, ya que no se presentan observaciones en terreno, modelos de elevación digital acoplados con modelos de flujo hídrico u otros estudios asociados que la respalden técnicamente, lo que corresponde a un error en el diseño de la red de drenaje.

En sede administrativa, los reclamantes advirtieron que las aguas lluvias del Proyecto ocurrirían hacia un extremo del Humedal Estancilla y hacia un pequeño bosque-humedal, ubicados al oeste y sureste del predio respectivamente. En el considerando 14.5. de la Resolución reclamada, en base al proyecto aguas lluvias del Titular, desestimó dicha denuncia.

Dicho bosque-humedal, debido a sus condiciones de anegamiento estacional en un sustrato boscoso, es posible considerarlo como un humedal de tipo “*Ñadi*”, puesto que cumple con las características generales descritas para la definición de humedales según la convención Ramsar y la tipología local de dichos ecosistemas

desarrollada para la zona sur de Chile (Gerding, V., 2010; Ramírez et al., 1996; RAMSAR, 2006).

En adición a la escorrentía superficial producto de las aguas lluvias, parte de las precipitaciones suelen infiltrarse y fluir a través del suelo como agua subterránea somera, cuyo flujo posee un comportamiento muy similar al superficial a menor velocidad, pero el cual también exhibe variaciones estacionales dependientes del régimen pluviométrico (Gleick, 1996; Rempe y Dietrich, 2018). En base a esto es importante considerar que el diseño y la canalización de la red de drenaje no solo posee un impacto directo sobre la escorrentía superficial, sino también sobre el agua subterránea somera, siendo por ende necesario considerar que ambos componentes en conjunto proveen agua a zonas topográficamente más bajas de humedales y vertientes.

Respecto a estos niveles freáticos someros, efectivamente durante las campañas de sondaje asociadas a los estudios de mecánica de suelos realizadas el 2014 se detectó agua subsuperficial somera cuya profundidad variaba entre 1,60 a 3,00 m a finales de septiembre y 5,70 a 5,95 m a fines de noviembre y principios de diciembre (Anexo 14 de la DIA). A pesar de que este hallazgo podría confirmar la existencia de un nivel freático somero con variación estacional, no se efectuó un estudio real de aquel componente ni se contempló en actividades y obras del Proyecto que podrían suponer un impacto significativo sobre este, como los son precisamente la pavimentación e impermeabilización del suelo y la red de drenaje asociada al proyecto de aguas lluvias.

Tomando en cuenta que la descarga de aguas lluvias hacia el sureste es llevada a cabo especialmente por la acción conjunta del desnivel topográfico más dos antiguos canales de regadío, resulta apremiante indicar que el plan de construcción de los macrolotes presentado en el Proyecto interrumpe de manera tajante este actual drenaje. Además se resalta que la conducción de aguas lluvias diseñada para la red de drenaje no considera en absoluto la escorrentía natural en dicha

dirección sureste, proponiendo su evacuación total hacia el poniente. Este error de diseño y el efecto de impermeabilización del suelo pueden conllevar a un importante cambio en las condiciones previas de drenaje del sector, además de comprometer un serio detrimento en el aporte de agua por escorrentía hacia el humedal boscoso y las vertientes superficiales ubicadas en el extremo sureste del predio, impactos cuya magnitud sobre el componente agua superficial, ni siquiera fueron debidamente considerados.

Los estudios referentes a la escorrentía superficial (Anexo 26 de la DIA, Anexo 5 de la Adenda) no incorporan la posible afectación a los niveles freáticos someros identificados en el sector (Anexo 14, DIA), los cuales al igual que la escorrentía dependen mayormente del régimen pluviométrico estacional, por lo que un inadecuado diseño de la red de drenaje y la impermeabilización del suelo pueden impactar significativamente este componente y la estabilidad de ciertos recursos naturales que dependen en parte de este mismo, como el suelo, vertientes superficiales, el humedal tributario Estancilla o el humedal boscoso (Ñadi) ya mencionado. Las situaciones descritas pueden generar una serie de efectos no previstos en el componente agua, que no fueron evaluados.

Respecto al componente agua subterránea, de la revisión de los estudios de aguas lluvias del proyecto “Brisas de Torobayo” (Anexo 26 de la DIA, Anexo 5 de la Adenda), es posible advertir una carencia de antecedentes y levantamiento de información en terreno, que hubiera permitido una adecuada caracterización del componente agua asociado a la escorrentía superficial y subsuperficial somera. Estas falencias se tradujeron en yerros del diseño de la red de drenaje al considerar que la canalización total de la escorrentía superficial hacia el oeste sería acorde a las condiciones naturales previas.

Esta falencia compromete impactos ambientales derivados de la construcción del sistema de aguas lluvias que no fueron considerados,

como es la determinación de un área de influencia para el agua superficial de escorrentía y una mayor cobertura para el área de influencia del componente suelo, por lo menos incluyendo su extensión hacia el sureste del predio. Lo anterior evidencia la necesidad de un estudio específico sobre las conexiones hídricas entre la escorrentía superficial y subsuperficial somera y el humedal boscoso y las vertientes ubicadas al sureste del proyecto, que permita identificar impactos significativos sobre los recursos naturales de agua y suelo.

Al analizar el componente agua, también queda en evidencia la falta de antecedentes técnicos ligados a los acuíferos del sector y la falta de evaluación de impactos sobre este componente. Respecto al área de influencia, el estudio *“Hidrogeología de la cuenca del río Valdivia, regiones de Los Ríos y de La Araucanía”* (SERNAGEOMIN 2014), describe que el sector de Torobayo - Estancilla se conforma por una sola unidad hidrogeológica denominada “//B1/A2”, la cual se compone de dos acuíferos parcialmente interconectados: un primer reservorio “A2” conformado por arenas y gravas de origen glacio-fluvial, el cual grada a un segundo acuífero más superficial de sedimentos fluvio-estuarinos.

Si esta delimitación hidrogeológica se contrasta con la geomorfología del sector, se observa claramente que la expresión superficial de estos acuíferos equivale a las terrazas fluvio-glaciares que rodean el humedal del río Estancilla y sus tributarios (tanto esteros como humedales), las cuales limitan al sur con el río Valdivia y al noreste con basamento cristalino en donde se constituye la unidad hidrogeológica C1; los usos de suelo actuales de estas terrazas corresponden a zonas de pradera, expansión urbana y humedales boscosos.

De acuerdo a estos antecedentes, se desprende que la unidad hidrogeológica “//B1/A1” se encuentra en contacto y conexión directa con el humedal del estero Estancilla y sus afluentes y con el estuario del río Valdivia, conformándose entre los sectores de Torobayo y

Estancilla un solo sistema hidrogeológico con características comunes. En consecuencia, como existe una sola unidad hidrogeológica que se extiende entre ambos sectores, esta debiese ser considerada en su totalidad como el área de influencia a evaluar en cualquier proyecto que involucre alguna actividad que produzca impactos sobre las aguas subterráneas.

Respecto a las captaciones de agua en la ciudad de Valdivia y sus zonas de expansión urbana donde se enmarcaría el sector de Torobayo, Páez et al. (2014) destacan la importante densidad de pozos ubicados en los márgenes ribereños del estuario del río Valdivia, donde en algunos casos se ha identificado salinización del agua asociada probablemente a la intrusión de plumas salinas desde el estuario, fenómeno que se ha ido exacerbando en los últimos años producto del decrecimiento de la descarga fluvial en un contexto de cambio climático y déficit hídrico (Garcés-Vargas et al., 2020), y que en el medio hidrogeológico también se vería reflejado y probablemente acelerado por efectos del mismo bombeo (Páez et al., 2014). Ejemplos de este fenómeno precisamente ocurren en pozos ubicados en los sectores de Las Mulatas y Torobayo, destacándose en este último lugar una captación de agua salada a los 54 m de profundidad; en relación a todo esto, los mismos autores alertan sobre la necesidad de más y mejores estudios asociados a la explotación de los acuíferos del sector para asegurar una gestión hídrica sostenible en el tiempo.

En vista de este tipo de procesos identificados a la altura de Las Mulatas – Torobayo , se desprende la importancia de caracterizar de manera más profunda el estado actual de las intrusiones salinas sobre los acuíferos del sector Torobayo, y modelar conceptual y numéricamente la posible aceleración de estos procesos en todo proyecto que genere impactos sobre esta componente hídrica en el área de influencia de este sistema hidrogeológico.

Dicho lo anterior, tomando en cuenta la caracterización hidrogeológica, su área de influencia y la identificación de amenazas naturales asociadas a la potencial contaminación salina sobre los acuíferos del sector Torobayo, se hace evidente la falta de evaluación de este impacto, producto de toda omisión del análisis de antecedentes disponibles por parte del Titular sobre la caracterización de la unidad hidrogeológica donde se emplaza el proyecto, y mucho menos sobre el peligro asociado al fenómeno de la intrusión salina.

Las justificaciones expuestas en los considerandos 15.2.2. y 15.2.3. de la Resolución Exenta N° 54/2020 para desestimar las alegaciones relativas a la incorrecta evaluación de los eventuales impactos que el Proyecto ocasionará sobre la disponibilidad y calidad del recurso hídrico, también evidencian la poca comprensión que se tiene de las causas, implicaciones y amenazas que suponen los fenómenos de intrusión salina en el tiempo, la proyección y evaluación de los impactos del bombeo sobre esta componente.

En relación a los impactos sobre la disponibilidad del recurso agua debido a la intensa extracción que realizará el proyecto, en su fase de operación, mediante un pozo, la resolución reclamada, en sus considerandos 15.2.2., argumenta que no se generarán impactos significativos sobre la cantidad o disponibilidad del recurso hídrico y que no existirían fluctuaciones significativas que alteren el nivel freático del acuífero. De igual modo, en el considerandos 15.2.3, descarta impactos a la calidad del recurso hídrico producto de las descarga de aguas servidas tratadas en el río Valdivia.

Respecto de la afectación en la disponibilidad de aguas subterráneas, los estudios del Titular citados por la Resolución Exenta N° 54/2020, se basaron en el supuesto cumplimiento de la Resolución N° 216 de la DGA (Anexo 15.8.4. de la DIA), que declarara que la distancia mínima entre el pozo del Proyecto y otros derechos de extracción en el área es de 247 metros. Sin embargo, en el Informe de Sondaje del Pozo, en el

cual se detalla que las pruebas de bombeo cumplen con la estabilización del nivel dinámico a los 13,70 metros luego de 60 minutos de control, inferior a los 180 minutos establecidos como mínimo por la DGA (Anexo 15.8.1. de la DIA).

Es necesario advertir que los estudios referidos a impactos sobre la calidad de agua solamente se enfocan en la componente superficial, ignorando el hecho de que otras actividades puedan provocar un efecto adverso sobre la calidad de las aguas subterráneas; este sería precisamente el caso si es que se produce salinización de los acuíferos por un avance de los procesos de intrusión salina acelerados debido a un intenso y localizado bombeo asociado al proyecto de agua potable, lo cual supondría un potencial impacto significativo sobre dicho recurso natural.

Desde una perspectiva integral de la disponibilidad, calidad y sustentabilidad de las aguas subterráneas del sector y a partir de la revisión de los estudios hidrogeológicos del Proyecto (Anexo 15 de la DIA, énfasis en Anexo 15.8.1.), se destaca que estos no son capaces de descartar impactos significativos sobre las aguas subterráneas frente a los procesos de intrusión salina reportados, puesto que no consideran dicha amenaza en sus estudios ni caracterizan la hidrogeología del acuífero con información básica y esencial como su piezometría, estratigrafía o balance hídrico.

En vista de lo anterior, primero es necesario precisar que el fenómeno de intrusión salina se describe como el movimiento permanente o temporal de agua salada tierra adentro desplazando el agua dulce de un acuífero, la cual puede salinizar un pozo si a la captación ingresa agua de la zona de mezcla entre agua dulce y salada o la propia agua salada, bastando sólo una fracción salina de 3-4% para añadir entre 600 a 800 ppm de cloruros (Custodio et al., 2017, Godoy, 2019); por lo que el riesgo de acelerar dichos procesos debido a una insuficiente

caracterización de las cuñas salinas y una deficiente planificación y monitoreo de la extracción de agua es bastante elevado.

Dicho aquello, resulta apremiante destacar que en el considerando 15.2.2.9. de la Resolución Exenta N° 54 se advierte que la información técnica otorgada sobre el riesgo de intrusión salina sea considerado por la reclamada, como de “*carácter genérico*”, sin embargo, dicha aseveración no es correcta, puesto que si bien los fenómenos de intrusión salina descritos por Páez et al. (2014) no se señalan específicamente bajo el área predial, estos si se identifican bajo el sector Torobayo, en la misma unidad hidrogeológica que se verá afectada por la extracción de agua del Proyecto.

Es importante señalar que si existe agua salada en la parte inferior de un acuífero, la extracción desde un pozo que penetra solo la parte superior de agua dulce igualmente establece un flujo radial horizontal en todo su espesor, siendo el alcance del agua salada o su interfaz salobre dependiente del descenso del nivel freático y de la penetración del pozo, y haciéndose más probable e intensa la salinización cuanto mayor sea el caudal de bombeo y su profundidad (Custodio et al., 2017; Pool et al., 2007). El pozo inscrito por el Titular posee con 15 l/s, uno de los mayores caudales de bombeo de todos los derechos de aprovechamiento constituidos en Torobayo, sumado al hecho de que este importante foco de extracción de agua repercutirá en una fuerte modificación de la piezometría del acuífero que podría favorecer el avance de plumas salinas subyacentes. La gran profundidad de este pozo (50 metros) supone un factor de riesgo adicional si se considera el antecedente de que el pozo con agua salada identificado en el sector posee una profundidad similar de 54 metros (Páez et al., 2014), sugiriendo que los efectos de la intrusión salina se reconocen especialmente a dicha profundidad.

En base a los antecedentes anteriores, se reitera el carácter insuficiente de los estudios hidrogeológicos realizados por el Titular, puesto que

existe un riesgo latente de intrusión salina asociado a la componente de aguas subterráneas del sector que no fue evaluado y cuyo potencial avance, favorecido por un intenso bombeo, podría comprometer impactos significativos.

En vista de estas falencias técnicas identificadas, son producto de carencias o deficiencias metodológicas en el desarrollo estudios hidrogeológicos del Proyecto por parte el titular, que la resolución reclamada cita reiteradamente para justificar el rechazo de la solicitud de invalidación.

Tomando en cuenta los antecedentes sobre fenómenos de intrusión salina en el sector de Torobayo señalados por el estudio de SERNAGEOMIN (2014) y la propuesta de tratamiento de los impactos asociados al medio hidrogeológico desarrollados en la “*Guía para el uso de modelos de aguas subterráneas en el SEIA*” (SEA, 2012), se evidencia claramente que las falencias del Proyecto comienzan con una mala identificación de los impactos potenciales asociados al bombeo de su pozo profundo, ya que en ninguno de sus informes mencionan o evalúan el riesgo potencial de contaminación salina de los acuíferos producto del bombeo lo cual corresponde a un fenómeno latente en la unidad hidrogeológica presente en el sector de Torobayo.

La DIA tampoco sigue en sus estudios las recomendaciones de modelación hidrogeológica propuestas por él SEA en sus guías metodológicas, puesto que no realizan una predicción de los impactos asociados a la extracción de agua mediante la elaboración de un modelo conceptual ni numérico como se encuentra definido en la citada guía, más bien solo aplican parcialmente algunas metodologías asociadas (*p.ej.* pruebas de bombeo, descripción de sedimentos) pero sin integrarlas en un modelo hidrogeológico acabado que le otorgue validez a sus propios estudios, recayendo por ende en errores metodológicos y conceptuales y en una insuficiente determinación de los impactos sobre este medio (Anexo 11, 15, 16 de la DIA).

De esta forma, se puede concluir que los estudios hidrogeológicos realizados por el Titular presentan grandes falencias. En primer lugar, se denuncia una revisión de antecedentes y una caracterización poco exhaustiva sobre las condiciones del recurso hidrogeológico del sector, puesto que los informes no describen el área de influencia en virtud de los propios límites naturales de los acuíferos, lo cual conlleva a una determinación mucho más adecuada de sus capacidades hídricas y amenazas. Tampoco reconocen la existencia de fenómenos de intrusión salina identificados en el sector, lo cual supone una amenaza directa a la sustentabilidad del uso recurso mismo y a las condiciones de vida de los habitantes que hacen uso de este para consumo.

El Titular presentó varios informes que estudian la componente hidrogeológica de una parte del sector, pero en su conjunto no logran entregar una visión íntegra de los acuíferos como un sistema, lo que no permiten responder a cuestionamientos claves, como cuál es realmente el acuífero a intervenir, qué extensión y geometría tiene, cómo es su estratigrafía, cuánta agua y por donde entra y sale naturalmente, qué química tiene y qué indica ello respecto a la recarga e interacción con el medio, cuáles son las intervenciones que existen hasta el momento en el acuífero y cómo estas afectan la piezometría de este espacial y estacionalmente.

Todas estas deficiencias de la evaluación ambiental respecto del componente agua, son explicadas con mayor precisión y detalle en el documento denominado “*Reclamaciones técnicas proyecto Brisas de Torobayo*”, elaborado por el Licenciado en Ciencias mención Geología, Universidad Austral de Chile, don Tomás Fischer Guzmán, que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

**2.3. Errores en la evaluación de los impactos de la Ley N° 19.300, artículo 11, literal c).**

Como se sostuvo en la solicitud de invalidación, el área de influencia (en adelante “AI”) del proyecto para esta componente no fue determinado

adecuadamente, ni se justificó ni describió correctamente, restringiendo a un espacio geográfico insuficiente que no permite descartar todos los impactos del proyecto sobre los sistemas de vida y costumbres de quienes habitan en el torno del proyecto.

Sin embargo, no se hace cargo de las otras deficiencias en la determinación del área de influencia respecto de este componente que fueron denunciadas. Mis representados hicieron ver que el proyecto se emplaza en las proximidades (1 km), de un barrio que los primeros habitantes del sector constituyeron hace más de un siglo. Este sistema de vida comunitario ha ido evolucionando en el tiempo, consolidándose como un área urbana con características de ruralidad. Existen en dicho territorio diversas organizaciones comunitarias que dan cuenta de un área de influencia más amplia, que no fue adecuadamente descrita ni menos evaluada.

Otro aspecto deficientemente evaluado respecto de este componente ambiental, es el impacto en el flujo vial. Los impactos del proyecto trascienden el área de influencia descritas en la RCA, ya que todos los vecinos del área urbana de Torobayo y los habitantes del sector urbano y rural de Niebla, Punucapa, Curiñanco, Corral, Los Pellines, y sectores aledaños, hacen **uso de la ruta T-350**. Por tal razón, el proyecto tendrá impactos significativos sobre la situación de saturación de las Ruta T-350, especialmente en horarios punta de tráfico, en temporadas de fines de semanas largos y durante el verano.

Los sistemas de vida y costumbres de los habitantes del sector Torobayo, dependen de la conectividad y posibilidad de movilización que otorga esa vía. El área de influencia del proyecto, con más de 400 viviendas, generará en su base de operación una sobrecarga del flujo de vehículos diarios, lo hará aún más crítica la situación de colapso vial que se produce en dicho sector. Todas las áreas geográficas que consideramos son parte del área de influencia del proyecto, ya que utilizan la Ruta T-350 en su camino a Valdivia y alrededores, por lo que

los potenciales impactos viales del proyecto afectan a toda la población que en esas áreas residen, y por lo tanto impacta en sus sistemas de vida y costumbres.

Estos impactos no fueron correctamente evaluados, para efectos de descartarlos o mitigarlos. La resolución exenta 54/2020, se remite a los antecedentes aportados por el titular para descartar estos impactos.

La preocupación de mis representados por este impacto mal evaluado, es compartida por el Gobierno Regional de Los Ríos, que mediante Ord. 680-2019, del 11 de abril de 2019, el cual señaló:

**“2. Artículo 9° Ter. Inc. 2 de la ley N° 19.300. Relación con Políticas, Planes y Programas de Desarrollo Regional.**

*De acuerdo a los antecedentes del Informe Técnico y de la propuesta de pronunciamiento fundada del Ejecutivo, presentada en la reunión de la Comisión de Evaluación Ambiental del Gobierno Regional de Los Ríos, la votación realizada por el Consejo Regional de Los Ríos, y con el objetivo de dar respuesta a lo consultado, este Órgano de administración del Estado se **pronuncia NO CONFORME con la relación al Artículo 9° ter.,** considerando las siguientes razones:*

*(...) Considerando las deficiencias en los sistemas de transporte actuales que no resuelven eficientemente las necesidades de movilidad de los habitantes (página 128), principalmente la saturación del flujo vehicular existente en la Ruta T-350 hacia la ciudad de Valdivia y su entorno debido a un exceso demanda de las vías, cuyo desarrollo debe ser coherente con la evolución de las actividades que la ciudad y los sectores rurales experimentaran los próximos años”.*

En términos generales, la extensión del área de influencia de un proyecto “se extenderán desde el punto o área de ubicación de los

*factores del proyecto, o punto de origen, hasta el extremo geográfico donde ya no es posible detectar la alteración”<sup>1</sup>. La Guía sobre el Área de Influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (2017), señala como criterio para la determinación del AI es necesario considerar el espacio geográfico con presencia de los elementos del medio ambiente receptores de impactos, por lo que “los límites provinciales y comunales de la división política administrativa del espacio geográfico no constituyen una variable a considerar en la determinación del AI”<sup>2</sup>.*

Lo anteriormente señalado, dice relación con la respuesta que otorga la resolución reclamada, respecto al planteamiento de mis representados, sobre la exclusión de la I. Municipalidad de Corral del proceso de evaluación ambiental. Como señalamos, la saturación del flujo vehicular en la Ruta T-350, abarca un área de influencia mayor a la zona urbana del sector conocido como Torobayo, dado que el impacto vial del proyecto afecta a todo el sector costero, incluyendo la comuna de Corral. El colapso vial ha dejado en numerosas ocasiones prácticamente aislados a quienes habitan en la zona urbana de Torobayo y sin posibilidades de acceder al centro de Valdivia o salir de la comuna a los habitantes de Niebla, Curiñanco, Punucapa y otras localidades, entorpeciendo excesivamente el tránsito de quienes intentan trasladarse entre las comunas de Valdivia y Corral. La exclusión de Corral del área de influencia y del pronunciamiento de su Municipio, como también la descripción de la compatibilidad de este proyecto con las políticas planes y programas de desarrollo de la comuna de Corral, violan el art. 13 del RSEIA.

A mayor abundamiento, él SEA conoce muy bien el estado saturado de la Ruta T-350, dado que se encuentra hace varios años estudiando evaluaciones ambientales del Puente Cochrane-Los Pelúes. Es conocida

---

<sup>1</sup> Guía Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA (2020).  
Pág

<sup>2</sup> Criterio 16. Pág. 35.

en ese proceso de evaluación ambiental la necesidad de un puente adicional dado que la ruta a la costa se encuentra con serios problemas de conectividad.

En resumen, una adecuada evaluación de los impactos del art. 11 letra c) de la Ley 19.300, y la determinación de su no generación, debió considerar todas las localidades antes mencionadas dentro del área de influencia para la componente ambiental social y cultural, en consideración al aumento de la carga vial en ejes estructurantes de conectividad.

#### **2.4. Errores en la evaluación de los impactos de la Ley N° 19.300, artículo 11, letra d)**

Como se indicó en la solicitud de invalidación, en la DIA y sus Adendas no hicieron una justificación y caracterización adecuada al definir el área de influencia, ya que la acotan ignorando completamente el valor ambiental del territorio del sector Torobayo y sus alrededores.

Esto, debido a que hay dos humedales que colinda con el proyecto y el área que será intervenida, en el sector de bosque matorral, es parte de corredores biológicos de la Selva Valdiviana. Lo anterior se ve confirmado por el avistamiento, que han realizado vecinos del sector, de especies como pudúes y monitos del monte sobre el terreno de emplazamiento del proyecto.

En el bosque humedal ubicado a escasos metros del proyecto se han avistado monitos del monte, especie en categoría de conservación. Dicho humedal fue excluido del área de influencia, a pesar de que las aguas lluvias del proyecto decantan, sin tratamiento alguno, en dicha zona y el aliviadero de tormenta establece un ducto para sus efluentes que recorrerá el borde de dicho humedal, con el consiguiente riesgo de filtraciones.

El ruido y la intervención de ese territorio sin duda afectará a las poblaciones de especies protegidas que habitan en el tipo de bosque selva valdiviana abundante en el sector rural y urbano de Torobayo y sus alrededores, incluyendo el Parque Oncol, el sector de Punucapa, el sector de Cutipay, el Humedal del Río Cruces, el Humedal Estancilla, etc.

Como se indicó, el área específica que intervendrá el proyecto, cumple un rol de corredor biológico de la selva valdiviana. Los corredores biológicos pueden ser entendidos como *“regiones del paisaje que facilitan el flujo o movimiento de individuos, genes y procesos ecológicos”*. Este rol es fundamental ante los fenómenos de fragmentación de territorios y destrucción de hábitat que tienen relación con los usos de suelo, pues *“territorios que antes presentaban un paisaje natural continuo comienzan a cambiar su estructura por una de parches discontinuos de hábitat, cambiando con ello la composición de las especies y los procesos ecológicos básicos (Sepúlveda et al., 2002: 51)”*<sup>3</sup>.

Justamente lo que señalaron es que el valor ambiental de dicho corredor no fue correctamente determinado en el área de influencia, omitiendo toda referencia a los eventuales impactos que se puedan generar en el valor ambiental de dicho corredor que conecta con diferentes áreas protegidas, lo que tampoco fue respondido por la reclamada.

### **2.5 Errores en la evaluación de los impactos de la Ley N° 19.300, artículo 11, literal e).**

Según indica la *“GUÍA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL VALOR TURÍSTICO EN EL SEIA”* (2013), una ZOIT (Zona de Interés turístico) es *“un territorio declarado como tal, de alcance comunal, intercomunal o áreas dentro de éstos, que tiene condiciones especiales*

---

<sup>3</sup> “Corredores biológicos como alternativa de conservación ambiental: el caso de Cumbres de Namuncahue de Parques para Chile”. Calcagni G. Mariana; BEGEO, 2014, N° 1: 1-12 |. Disponible en: [http://geografia.uc.cl/images/exalumnos/begeo/begeo\\_2014\\_n1/1\\_Mariana\\_Calcagni.pdf](http://geografia.uc.cl/images/exalumnos/begeo/begeo_2014_n1/1_Mariana_Calcagni.pdf)

*para la atracción turística y que requiere medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado. En el caso que el AI del valor turístico se superponga con una ZOIT, se debe considerar que ello otorga mayor cuantía al valor turístico presente.”*

La DIA, respecto al área de influencia para el componente paisaje no fue definida originalmente a pesar de emplazar el proyecto al interior de una ZOIT. Esta carencia de información esencial debió determinar necesariamente el término anticipado de la evaluación ambiental, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 bis de la ley N°19.300.

La resolución recurrida, al respecto señala que:

*“18.3.3. Por su parte, el Titular acompañó al Anexo 1.5. de la Adenda, el Informe "Componente Paisaje y Turismo", el que, entre otras finalidades, tiene por objeto efectuar un análisis sobre los impactos que el Proyecto podría generar sobre el turismo de la zona. Asimismo, se observa que el Titular en sus Adendas, incorpora el análisis sobre la ZOIT e indica que la zona en que se emplaza el proyecto admite el uso habitación, por lo que no se interfiere los lineamientos de la planificación comunal. Agrega, por lo demás, que dicho desarrollo no se contrapone al objeto de la ZOIT. Asimismo, se señala que no se afectarán los destinos o atractivos turísticos de la zona, pues según se explicó en el considerando 16.4. y siguientes de la presente Resolución, **no se generará un aumento significativo en los tiempos de desplazamiento**”.*

Como indicamos en el acápite anterior, el proyecto genera un aumento de flujo vehicular, impacto que no fue evaluado correctamente. Dicho impacto será más significativo en época estival, cuando aumenta la concurrencia de turistas a la zona. Las demoras en los desplazamientos va generar impactos, no solo en los vecinos del sector Torobayo, sino que también en las actividades turísticas que utilizan la ruta T-350.

En relación al impacto en paisaje, no fue evaluado adecuadamente la transformación que producirá el proyecto el paisaje de esta área urbana con características de ruralidad. Este paisaje será radicalmente transformado, principalmente con los muros del proyecto, impacto no reconocido por el titular, que no fue evaluado.

### **2.6 Errores en la evaluación de los impactos de la Ley N° 19.300, artículo 11, literal f).**

La deficiente evaluación de esta componente, que fue denunciada por los reclamantes, quedó en evidencia mediante ordinario N° 3091 del 11 de julio de 2019, emitido por el Consejo de Monumentos Nacionales, que en respuesta a una denuncia realizada por vecino del Sector Torobayo, se dirige al titular del proyecto, indicando:

*“En terreno fue posible observar la presencia de elementos arqueológicos al interior del predio y sus inmediaciones, correspondiente a fragmentaria cerámica de adscripción pre prehispánica he histórica.”*

De esta forma se acredita que el titular realizó una deficiente caracterización de este componente ambiental, mediante una caracterización arqueológica errónea, que no permite descartar fehacientemente la no ocurrencia de impactos de la letra f) del artículo 11 de la ley N° 19.300

### **3. Falta de fundamento de la resolución reclamada.**

En base al análisis desarrollado, sostenemos que la resolución exenta N° 54/2020, carece de la debida motivación al desestimar las ilegalidades denunciadas respecto de la RCA 24/2020.

Contrario a lo que sostuvo la reclamada, mis representados no realizaron en sus solicitudes de invalidación alegaciones sobre aspectos de oportunidad, mérito o conveniencia. Todo lo contrario, se denunciaron flagrantes ilegalidades como las relativas a la falta de un proceso de participación ciudadana; y a las deficiencias del proceso de

evaluación, que no permitieron determinar correctamente el Área de influencia de diferentes componentes ambientales, y menos descartar fehacientemente la no generación de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300. Dichas ilegalidades imponen el deber a la reclamada de invalidar la RCA 24/2019, con el fin de resguardar el principio de juridicidad que rige a la Administración.

El considerar las ilegalidades denunciadas como meras alegaciones de mérito o conveniencias, transforman en ilegal la resolución reclamada por ausencia e ilegalidad de los motivos. Como ha sostenido la doctrina los motivos de un acto administrativo pueden ser de hecho o de derecho, *“ya sea que se encuentren en los supuestos fácticos contenidos en la norma jurídica, o sea, la norma o normas jurídicas que justifican su ejercicio. En este caso nuevamente nos encontramos con un tema de legalidad, pues estos motivos han de encontrar en las normas que integran el bloque de legalidad su fundamento, incluyendo los supuestos de hecho que conllevan su ejercicio”*<sup>4</sup>.

Correspondía al SEA, en virtud del artículo 14 ter de la Ley 19.300, en su calidad de administrador del SEIA, realizar *“una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objetivo de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto”*. Además, el artículo 18 bis del mismo cuerpo legal, otorga a este servicio la facultad exclusiva de poner término anticipado al procedimiento de evaluación de una DIA, cuando el *“respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental”*.

Al respecto el Ilustrísimo Segundo Tribunal Ambiental, en causa 166-2017, mediante sentencia de fecha 4 de junio de 2019, señala:

---

<sup>4</sup> Cordero, Eduardo, “La nulidad de los actos administrativos y sus causales” en La Nulidad de los actos administrativos en el Derecho chileno, IX Jornadas de Derecho Administrativo, Thomson Reuters, 2013, pp. 197 a 203.

*“Que, a juicio del Tribunal, es necesario hacer presente que no basta un argumento intuitivo -una aparente inconsistencia entre los resultados de las mediciones de diésel versus mezcla- para resolver en sentido opuesto a los pronunciamientos técnicos de los organismos sectoriales competentes, sin una debida fundamentación para descartarlos y sostener lo contrario. Por tanto la reclamada incurrió en un vicio de fundamentación y de razonabilidad por las consideraciones previamente expuestas. Tal vicio sólo puede ser enmendado mediante la nulidad del acto impugnado, por lo que la reclamación también será acogida en este aspecto”.*

Como se explicó en extenso, la RCA 24/2020, debió ser invalidada, producto de los defectos en la razonabilidad y motivación, en virtud de la cual aprobó ambientalmente favorable una DIA que no determinó adecuadamente el AI respecto de diferentes componentes ambientales, por lo que tampoco pudo descartar la no generación de los efectos, circunstancias y características del artículo 11 de la Ley 19.300. Adicionalmente, negó ilegalmente la apertura de un proceso de participación ciudadana. Al respecto, como ha señalado este Ilustre Tribunal, en causa rol **R-12-2019**:

*QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, previo al análisis se deben tener presente dos cuestiones:*

*a) En nuestro derecho existe un sistema basado en la prohibición general del desarrollo de las actividades listadas en el art. 10 de la Ley N° 19.300, salvo que obtengan un permiso que levante dicha prohibición, como se colige de lo dispuesto en el art. 8 inciso 1° de la citada ley. En ese contexto es evidente que la ley sólo podría disponer -como lo hace- que la carga de la prueba recae en el solicitante del permiso, tanto que se trate de una DIA o EIA. En concreto, el proponente tiene la carga de justificar en el procedimiento de evaluación ambiental que el proyecto o actividad no generará los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N°*

*19.300 (art. 12 bis letra b y art. 19, ambos de la Ley N° 19.300), y muy especialmente los de las letras a) y b). De esta forma la insuficiencia en la prueba debe ser soportada por el sujeto que tenía la carga de probar el hecho y no lo hizo. En el caso de autos, si con la información disponible no se logra probar que el proyecto no generará los efectos del art. 11 que establecen la necesidad de requerir un EIA, la autoridad administrativa debe rechazar la calificación ambiental del proyecto. (...)*

*b) Estas predicciones y la evaluación de los impactos ambientales deben efectuarse considerando el estado de los elementos del medio ambiente y la ejecución del proyecto o actividad en su condición más desfavorable. Esto significa que si el titular pretende descartar los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300 deberá siempre situarse en el escenario más desfavorable de las variables ambientales y del proyecto, pues esa es la única forma de que la predicción otorgue resultados aceptables de fiabilidad de que los impactos del proyecto, en cualquiera de sus fases o etapas, no se producirán o estarán por debajo del umbral de significancia propio del EIA.*

*QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, el SEIA es un procedimiento administrativo de carácter jurídico-técnico cuya finalidad es, con base a la información y antecedentes proporcionados por el titular y los demás servicios públicos que participan, predecir los impactos en el medio ambiente de los proyectos o actividades para determinar si éstos tienen o no un carácter significativo, y de tenerlos, adoptar las medidas de mitigación, compensación o reparación. Este procedimiento tiene un carácter preventivo en un doble sentido: i) debe realizarse en forma previa a la ejecución del proyecto; ii) al tratarse de la determinación y evaluación de hipótesis futuras, la autoridad administrativa debe ponderar todos los escenarios racionalmente posibles en que se puedan producir efectos ambientales, de manera de adoptar las medidas que sean capaces de hacerse cargo de los impactos detectados y su intensidad. Esto último obliga, en el contexto*

*de la evaluación, a utilizar y considerar las variables que pueden generar el impacto de mayor intensidad dentro de todos los probables para las diferentes etapas del proyecto. Solo en ese escenario se puede sostener que un proyecto, en cualquiera de sus etapas o partes, no generará los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300, o que las medidas adoptadas son suficientes e idóneas para hacerse cargo de los impactos significativos”.*

Es evidente, como se explicó anteriormente, que el titular entregó información incompleta o insuficiente respecto de diferentes componentes, no realizó estimaciones o proyecciones en los escenarios más desfavorables de las variables ambientales, no respetó las guías metodológicas que el SEA ha dictado para uniformar criterios de evaluación ambiental.

Los principios articuladores del SEIA, como es el principio precautorio, operan como un parámetro para el control de la razonabilidad de los actos administrativos que califican proyectos de inversión y estructura la ponderación de la información disponible en el proceso de evaluación ambiental, así como la carga de la prueba técnica para dar por acreditados o descartados los impactos ambientales en el contexto del SEIA.

Así las cosas, frente a una situación que pudiera generar daño ambiental, pero mediara incertidumbre científica en cuanto a sus efectos, la precaución que debe orientar el actuar de los órganos de la Administración del Estado durante la evaluación ambiental de un proyecto, conforme a la garantía constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente sano, exige la adopción de las medidas necesarias para evitar ese riesgo, o bien la abstención de una determinada conducta cuyos posibles efectos son desconocidos.

En este contexto, la información que aporta el titular de un proyecto, así como los pronunciamientos de los organismos públicos que participan de la evaluación ambiental, deben ser idóneos para

corroborar o descartar sus potenciales impactos sobre el medio ambiente. Lo anterior no es una mera formalidad, y tanto las deficiencias metodológicas para obtener información como la falta de motivación de los pronunciamientos de los organismos públicos que participan de la evaluación ambiental, merman la eficacia de dicho procedimiento para cumplir con su finalidad, por lo que se trata de aspectos que deben ser controlados por la justicia ambiental.

La Excma. Corte Suprema, es clara en indicar, tal cual como lo establece la ley 19.300, que es deber del titular aportar todos los antecedentes para la debida evaluación ambiental de su proyecto. Por tanto, las deficiencias de dicha información, las debe soportar el responsable del proyecto, no las comunidades susceptibles de afectación. En dicho sentido, se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema, en sentencia recaída en causa rol 3971-2017, en su considerando Trigésimo cuarto de la sentencia, que indica:

*“Que finalmente, en lo que respecta a la acusada infracción del artículo 3 de la Ley N° 19.880, en relación al artículo 16 inciso final de la Ley N.° 19.300, que se centra en la alegación de haber alterado el Tribunal Ambiental la carga de la prueba haciendo abstracción de la presunción de legalidad de que está investido el acto administrativo atacado, cabe reiterar lo dicho en el motivo vigésimo cuarto, en cuanto a la preminencia del principio precautorio, cuya significación y relevancia excede el marco puramente formal en que apoya su alegación el recurso. Aquél se estructura y rige el desarrollo y ponderación de los elementos que juegan en el proceso de evaluación ambiental buscando la relación existente entre el conocimiento científico disponible y la complejidad de los sistemas ecológicos. Esto significa que, frente a una situación que pudiera generar daño ambiental pero mediando incertidumbre científica en cuanto a sus efectos, deben adoptarse las medidas necesarias para evitar ese riesgo. Tal como ya se indicó, la observancia del principio enunciado impone una*

*actuación anticipada, incluidas las situaciones en que no se cuente con la certeza absoluta de la afectación temida y sus efectos.*

*En este contexto, las falencias de los informes que alimentaron la decisión de desestimar las observaciones de la Comunidad en la forma que se hizo, llevan a concluir que no se han configurado los yerros jurídicos que ocupan este rubro de casación, el que en consecuencia tampoco puede prosperar”.*

En el caso de la RCA 24/2019 –acto administrativo que se solicita invalidar–, ésta resulta ilegal por carecer de una motivación adecuada, al basarse, como se explicó anteriormente, en informaciones que contiene numerosas deficiencias y omisiones. Estas falencias en la información, que la autoridad ambiental hizo suyas al aprobar la DIA mediante la RCA 24/2019 y rechazar la solicitud de invalidación mediante resolución 54/2020, herrando en la valoración de la información presentada por el titular.

En el presente caso, el análisis adecuado de información sobre medio humano, debió derivar en el término anticipado del proceso de evaluación o en el rechazo de la DIA, ya que se debió evaluar mediante un Estudio de Impacto Ambiental, tal como se indicó en la solicitud de invalidación.

El artículo 12 bis de la Ley 19.300, señala:

*“Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:*

*a) Una descripción del proyecto o actividad;*

*b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;(…)”*

A su vez, el artículo 19 inciso 3° señala:

*“Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley”*

Como hemos reiterado, la DIA proyecto “Brisas de Torobayo”, no cumplió con los dichos requisitos, por lo que debió ser rechazada por la COEVA de Los Ríos. Lo anterior hace ilegal la RCA 24/2019, ilegalidad que alcanza a la Resolución Exenta 54/2020 que rechazó la solicitud de invalidación de mis representados. Lo anterior, supone una motivación insuficiente del acto administrativo y constituye un vicio de nulidad al contrariar lo dispuesto en los arts. 9, 19 y arts. 11, 16 inc. 1°, 17 letra f) y 41 inc. 4° Ley N°19.880.

#### **4.- Infracción a las Guías de Evaluación del SEA**

Como se explicó, no fueron aplicadas correctamente la *Guía para el Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA*”, lo que implica una vulneración del artículo 81 letra d) de la Ley 19.300, artículo 4° inciso 2°, letra e) del art. 18, letra f) del art. 18 y art. 110 del RSEIA.

El artículo 81 de la Ley 19.300 en su letra d) señala que corresponde al SEA: *“d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite”*.

Por su parte, el artículo 4° inciso 2° del RSEIA establece: *“El Servicio podrá, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, uniformar los criterios o exigencias técnicas asociadas a los efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 de la Ley, los que deberán ser observados para los efectos del presente Título.”*

Asimismo, el art. 18 letra f) del RSEIA señala: “*Asimismo, en caso que el Servicio uniforme los criterios o las exigencias técnicas, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, éstos deberán ser observados.*” La observancia de las Guías del Servicio, tanto para los titulares como para el Servicio, es por ende obligatoria.

##### **5. Omisión en el proceso de Evaluación de OECAS.**

Igualmente, como explicamos, durante la Evaluación Ambiental, fueron excluidos arbitrariamente de la I. Municipalidad de Corral, que en razón de sus competencias y atribuciones técnicas y territoriales, eran fundamental su opinión fundada, esto en virtud del inciso cuarto del artículo 9° de la Ley N° 19.300 y el artículo 24 del RSEIA.

Al SEA en virtud del artículo 8° inciso quinto de la Ley 19.300, le corresponde la coordinación de los organismos del Estado involucrados para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos.

El Ilustrísimo Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia de fecha 25 de junio de 2020, recaída en causa rol R-182-2020, señaló:

***Quincuagésimo tercero.*** *Que, en el ejercicio de la referida función de administración y coordinación del SEIA, el SEA no es un mero intermediario de lo informado por los OAECA, sino que tiene un rol de garante respecto a que el sistema sea conducido de forma regular y ordenada. Por esta razón, el SEA está facultado para prescindir de lo informado cuando estime **-con un nivel de fundamentación que dependerá de cada caso-** que no resulta idóneo para una adecuada evaluación del proyecto”.*

Por ende, la exclusión de un OECA en el proceso de evaluación es facultad del organismo administrador de dicho sistema, esta decisión debe ser fundada, lo que no ocurrió en el presente caso, como ya fue anteriormente explicado.

## **6. Infracción a los principios preventivos y precautorios**

El principio preventivo es uno de los principios inspiradores de la Ley 19.300, reconocido en el Mensaje Presidencial de la Ley. En palabras de la Excm. Corte Suprema, dicho principio “*integra la piedra angular de la normativa medioambiental*”. Respecto del principio preventivo en el Derecho Ambiental se ha señalado:

*"Mediante este principio se pretende evitar o reducir efectos negativos de carácter significativo sobre el entorno, justificados jurídicamente -impacto ambiental - o antijurídicos -daño ambiental-, Este es el principio inspirador del Derecho Ambiental, y hasta la fecha aquel en virtud del cual se han desarrollado la mayoría de los instrumentos de gestión ambiental. Y es obvio, resulta más eficaz y eficiente para la gestión ambiental prever eventuales menoscabos o detrimentos, que posteriormente restaurarlos o repararlos. En consecuencia, lo que corresponde a la Administración es poner el acento en este tipo de instrumentos, tales como el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el régimen de permisos (gestión ex ante), más que focalizar los esfuerzos y recursos en la función fiscalizadora (gestión ex post)"<sup>5</sup>.*

Así, el SEIA cuyo funcionamiento se rige por dicho principio, mediante el cual se busca evitar que se produzcan los impactos ambientales respecto de los cuales exista una probabilidad de ocurrencia, debió haber rechazado la DIA Hacienda Estancilla o en su defecto acogido la solicitud de invalidación de mis representados, en virtud de las falencias que tiene la información aportada por el titular que no permite identificar todos los impactos en la evaluación ambiental, impidiendo además que estos sean mitigados, reparados o compensados.

**POR TANTO, ROGAMOS A S.S. ILUSTRE,** en razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables en la especie;

---

<sup>5</sup> ASTORGA J., Eduardo. Derecho Ambiental Chileno. Parte General. Cuarta edición actualizada. Editorial Thomson Reuters, 2014, p. 14.

Tener por interpuesta la presente acción de reclamación en contra de la **Resolución Exenta N° 54 del 11 de septiembre de 2020**, que *“RESUELVE SOLICITUD DE INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 24/2019, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE LOS RÍOS, QUE CALIFICA AMBIENTALMENTE FAVORABLE EL PROYECTO “BRISAS DE TOROBAYO”, CUYO TITULAR GALILEA S.A. DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN”* (RESOLUCIÓN 54/2020). Dicha resolución rechazó la solicitud de invalidación interpuesta por mis representados con fecha 12 de agosto de 2019, en contra de la **Resolución Exenta N° 24 de fecha 28 de junio de 2019 (RCA 24/2019)**, que calificó ambientalmente de manera favorable la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto *“BRISAS DE TOROBAYO”*, ambas de la COEVA Región de Los Ríos, previa tramitación legal, acogerla en todas sus partes, declarando que la resolución impugnada no se ajusta a la normativa vigente y, en consecuencia, sea dejada sin efecto; ordenándose a la autoridad reclamada disponer que **se acoja las solicitudes de invalidación de la RCA N° 24/2019**, declarando su nulidad por ser contraria a derecho, todo con expresa condenación de costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a SS., en ejercicio de las atribuciones que el artículo 24 le otorga a este Ilustre Tribunal, decretar la suspensión de los efectos de la **Resolución Exenta N° 54 del 11 de septiembre de 2020**, y de la **Resolución Exenta N° 24 de fecha 28 de junio de 2019 (RCA 24/2019)**, en atención a la presunción grave del derecho que se reclama, esto es la afectación a causa de las variables descritas en lo principal de esta presentación y que requieren de su revisión. Esto mientras se encuentre pendiente la causa de autos.

**SEGUNDO OTROSÍ.** Que en este acto venimos en acompañar, con citación los siguientes documentos:

1. Escritura pública de fecha 6 de octubre de 2020, titulada “JUNTA DE VECINOS TOROBAYO A SERGIO EDUARDO MILLAMÁN MANRÍQUEZ”, otorgada ante don Juan Bautista Rodríguez Ruiz, abogado y Notario Público Titular de Valdivia. Repertorio 2456.
2. Escritura pública de fecha 28 de septiembre de 2020, titulada “MARÍA LUISA GUZMÁN CARACOTCH Y OTROS A SERGIO EDUARDO MILLAMÁN MANRÍQUEZ”, otorgada ante don Juan Bautista Rodríguez Ruiz, abogado y Notario Público Titular de Valdivia. Repertorio 2336.
3. Escritura pública de fecha 29 de octubre de 2020, titulada “MARTINA SOL FISCHER GUZMÁN Y OTROS A SERGIO EDUARDO MILLAMÁN MANRÍQUEZ”, otorgada ante don Juan Bautista Rodríguez Ruiz, abogado y Notario Público Titular de Valdivia. Repertorio 2438.
4. Copia de la Resolución Exenta N° 54 de 11 de septiembre de 2020, que “*RESUELVE SOLICITUD DE INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 24/2019, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE LOS RÍOS, QUE CALIFICA AMBIENTALMENTE FAVORABLE EL PROYECTO “BRISAS DE TOROBAYO”, CUYO TITULAR ES GALILEA S.A. DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES*” (RESOLUCIÓN 54/2020).
5. Copias guía de ingreso de carta certificada a Correos de Chile.
6. Seguimiento en línea de entrega cartas certificadas.
7. Informe “*Reclamaciones técnicas proyecto Brisas de Torobayo*”, de don Tomás Fischer Guzmán, Licenciado en Ciencias mención Geología, Universidad Austral de Chile, y su Currículo Vitae.
8. Copia de solicitud de medida provisional JJVV Torobayo de 21 de julio de 2020.
9. Resolución exenta n° 024 del 28 de Junio de 2019, que Califica Ambientalmente el proyecto “*Brisas de Torobayo*”.

**TERCERO OTROSÍ:** Que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio de esta causa, teniendo presente que el poder para actuar a nombre de los reclamantes de autos consta en la escrituras públicas de fecha 6 de octubre de 2020, tituladas “JUNTA DE VECINOS TOROBAYO A SERGIO EDUARDO MILLAMÁN MANRÍQUEZ”, “MARIA LUISA GUZMÁN CARACOTCH Y OTROS A SERGIO EDUARDO MILLAMÁN MANRÍQUEZ” y “MARTINA SOL FISCHER GUZMÁN Y OTROS A SERGIO EDUARDO MILLAMÁN MANRÍQUEZ” otorgadas ante don Juan Bautista Rodríguez Ruiz, abogado y Notario Público Titular de Valdivia se acompañan en el segundo otrosí de esta presentación.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a SS. Ilustre se sirva disponer que, de conformidad con el artículo 22 de la LTA, todas las resoluciones que se dicten en el proceso sean notificadas a esta parte a través del siguiente correo electrónico: [sergiomillaman@gmail.com](mailto:sergiomillaman@gmail.com)

Sergio  
Eduardo  
Millamán  
Manríquez

Firmado  
digitalmente por  
Sergio Eduardo  
Millamán Manríquez  
Fecha: 2020.11.05  
22:48:51 -03'00'